

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/10704 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución estimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción del proyecto "Carbelfi Solar". Expediente ATALFE/2022/57/46.*

ANUNCIO

Resolución del 5 de junio de 2026, del STIEMV por la que se otorga a Carbelfi Solar, SL, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado, de una central de producción de energía eléctrica fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, ubicada en el polígono 20, parcela 28, de Aldaia (Valencia), de P. inst. 4.000 kW y P. max. total de los módulos fotovoltaicos de 4.222,40 kWp, denominada "Carbelfi Solar". ATALFE/2022/57/46.

Antecedentes

Vista la solicitud de fecha 04/11/2022 de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción relativa a la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante D-L 14/2020):

Promotor: Carbelfi Solar, SL.

Nombre Instalación: Carbelfi Solar.

Tecnología: Fotovoltáica

Grupos Generadores:

-Potencia Total: 4.222,40 kWp

-N.º Módulos: 5.824 módulos fotovoltaicos.

-Potencia Unitaria: 0,725 kWp

-Tipología: módulos bifaciales.



-Sistema Sujeción y Anclaje: estructura fija, con configuraciones 2Vx28 y 2Vx14, soportada mediante vigas metálicas hincadas directamente sobre el terreno.

Potencia Nominal del Inversor: 4.000 kW.

Limitador: la instalación estará limitada mediante Power Plant Controller, PPC, a una potencia activa máxima de 3.800 kW en el punto de conexión, conforme a la capacidad de acceso concedida.

Infraestructuras de Evacuación: La planta dispone de una estación de inversor central de 4.000 kVA, de tipo exterior, apoyada directamente sobre losa de hormigón armado, compuesta por inversor central, transformador de potencia y celdas de alta tensión. El transformador será de tipo inmerso en aceite, potencia nominal 4.000 kVA, grupo de conexión Dyn11, relación de transformación 0,55/20 kV, frecuencia 50 Hz, refrigeración ONAN e impedancia de cortocircuito 6,5 %. Las celdas serán de tipo 1LP, con una celda de línea y una celda de protección de transformador, aislamiento libre de SF₆, tensión nominal 20 kV, corriente nominal 630 A y poder de corte 20 kA/1s.

El centro de protección y medida de cliente, CPMC, se situará en edificio prefabricado de hormigón, de instalación en superficie, y albergará las celdas de alta tensión, los armarios de medida y protección y los equipos necesarios para el funcionamiento, maniobra, protección, medida y conexión a la red. Sus características eléctricas principales son: corriente alterna trifásica, frecuencia 50 Hz, tensión nominal de red 20 kV, tensión más elevada de la red 24 kV, categoría A, tensión nominal del cableado y accesorios 12/20 kV, tensión soportada nominal a impulsos tipo rayo 125 kV y tensión soportada nominal de corta duración a frecuencia industrial 50 kV. Las celdas serán de tipo encapsulado metálico, aislamiento libre de SF₆, para instalación interior en simple barra, y estarán compuestas por dos celdas de línea, una celda de alimentación al transformador de servicios auxiliares, una celda de medida y una celda de remonte. Se instalará un transformador de servicios auxiliares de 50 kVA, relación 20.000/400 V.

El centro de seccionamiento conectará con la línea S30 Bonaire de 20 kV.

La red de alta tensión de la instalación será subterránea, a tensión de servicio de 20 kV, nivel de aislamiento 12/20 kV, frecuencia 50 Hz, conductor de aluminio de 240 mm², con potencia máxima a evacuar de 3.800 kW y categoría de línea 3.^a. Los ramales internos discurrirán directamente enterrados sobre cama de arena y los ramales de evacuación bajo tubo de polietileno.

Los tramos de línea de alta tensión serán los siguientes:

- Ramal 1 interno, desde la estación de inversor central hasta el centro de protección y medida de cliente, subterráneo, de 11 m de longitud horizontal, con conductor de aluminio 3x(1x240) mm², tensión 12/20 kV.

- Ramal 2 interno, desde el centro de protección y medida de cliente hasta el centro de seccionamiento, subterráneo, de 15 m de longitud horizontal, con conductor de aluminio 3x(1x240) mm², tensión 12/20 kV.

Los cables serán de aluminio, con aislamiento seco 12/20 kV y nivel de aislamiento 24 kV, con conductor de cuerda redonda compactada, capa



semiconductora interna, aislamiento XLPE, capa semiconductora externa separable en frío, protección longitudinal contra el agua, pantalla metálica de alambres de cobre y cubierta exterior de poliolefina termoplástica libre de halógenos.

Punto de Conexión a la Red: El punto de acceso y conexión concedido por la compañía distribuidora i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, se sitúa en la línea S30 Bonaire de 20 kV de la ST Aldaia, en el tramo comprendido entre la ST Aldaia y el apoyo n.º 90098. La evacuación de la instalación fotovoltaica Carbelfi Solar se realizará a través del transformador T-1 220/20 kV existente en la ST Aldaia.

Red a la que se conecta: Red de distribución de energía eléctrica, gestionada por i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.

Ubicación: tanto los grupos generadores como la línea de evacuación se ubican en el polígono 20 y parcela 28, del término municipal de Aldaia (Valencia).

Referencia catastral de la parcela afectada: 46021A020000280000SJ.

Centro geométrico de la planta, en coordenadas UTM ETRS89, huso 30: X = 715.709 m; Y = 4.370.281 m.

No consta afección a montes gestionados por la Generalitat. Respecto de vías pecuarias, el proyecto refundido recoge que el vallado se sitúa fuera del límite de la anchura legal de la Vereda del Camino de Turís, sin perjuicio de las condiciones que resulten de los informes sectoriales emitidos.

Según lo indicado en el artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, la potencia instalada de la instalación es de 4 MW, al venir determinada por la menor de las potencias instaladas de los elementos instalados en serie que integran el módulo de generación eléctrica.

El expediente se ha sometido a los trámites establecidos en el D-L 14/2020. La documentación fue sometida a información pública mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 10062, de 7 de marzo de 2025, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 48, de 11 de marzo de 2025, con trámite de alegaciones por plazo de quince días hábiles.

No constan alegaciones durante el periodo de información pública.

De las consultas a otras administraciones, organismos y empresas de servicios resultan los condicionados que se recogen en el Resuelto de la presente resolución.

Constan en el expediente los informes favorables emitidos por los órganos competentes en materia de ordenación del territorio e infraestructura verde, paisaje, riesgos territoriales e inundabilidad, y medio natural, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell.

Los condicionantes técnicos y ambientales derivados de dichos informes han sido tenidos en cuenta en la tramitación del expediente y se incorporan, en lo que procede, al Resuelto de la presente resolución, sin perjuicio de las restantes autorizaciones, licencias, permisos o informes sectoriales que resulten exigibles por la normativa aplicable.



En particular, constan los siguientes informes sectoriales:

1. Informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, expediente FV_304/2025, de fecha 3 de abril de 2025, relativo a la instalación Carbelfi Solar, referencia ATALFE/2022/57/46.

Según transcripción literal de los extremos relevantes del citado informe:

"Revisada la información aportada por el solicitante, se pasa a recoger y relacionar los aspectos que son competencia de esta Dirección General de Medio Natural y Animal."

En relación con el ámbito forestal, el informe indica literalmente:

"1.1. Terreno Forestal

El ámbito del proyecto no presenta afección a terreno forestal, según lo establecido en el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), aprobado por el Decreto 58/2013 de 3 de mayo."

"1.2. Monte público

La instalación fotovoltaica no presenta afección a ningún monte de utilidad pública."

"1.3. Árboles monumentales

Según la cartografía disponible de la GVA no se encuentran afectados árboles monumentales en el ámbito del proyecto.

Conforme al Decreto 154/2018, de 21 de septiembre, del Consell, de desarrollo de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana, con referencia a los olivos (*Olea europea*), cita que los ejemplares cuyo perímetro supere los 3,5 metros tienen un valor notable, por lo que antes de la instalación se deberá acreditar que no hay ningún olivo con este perímetro o superior, y en caso de existir, se deberá respetar el ejemplar y su perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada ejemplar."

En materia de vías pecuarias, el informe señala literalmente:

"La instalación proyectada se localiza muy próxima a la siguiente vía pecuaria, regulada por la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana:

-Vereda del Camino de Turís, cuya clasificación fue aprobada por la Orden de 23 de noviembre de 1988, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, por la que se aprueba la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Aldaya (Valencia). La vía pecuaria, de anchura legal 20 metros, no está deslindada ni amojonada.

Tal y como se observa en la figura 2, el camino de acceso a la instalación fotovoltaica ocupa parte de la anchura legal de la Vereda del Camino de Turís. En



referencia al vallado de la instalación, se encuentra próximo a la vía pecuaria pero sin llegar a invadir su anchura legal, según se indica en la documentación aportada. En otro caso, el vallado deberá retranquearse el vallado, evitando ocupar la anchura legal indicada."

Respecto de senderos, espacios cinegéticos, flora, fauna, hábitats y espacios protegidos, el informe indica literalmente:

"No hay afección por parte de la instalación a ningún sendero o área recreativa, regulados según el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana."

"El ámbito de la instalación proyectada no presenta afección a espacios cinegéticos."

"El ámbito del proyecto no afecta a ninguna especie de flora protegida ni a ninguna microrreserva."

"Consultado el Banco de Datos de Biodiversidad de la Generalitat Valenciana, la zona en la que se proyecta la instalación fotovoltaica muestra presencia de las siguientes especies prioritarias:

-Anodonta anatina. Almeja de río, náyade (UTM 1x1 30SYJ1570) Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas. Anexo IV – En peligro de extinción.

-Salaria fluviatilis. Blenio de río (UTM 1x1 30SYJ1570) Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas. Anexo IV – Vulnerable.

-Unio mancus. Almeja de río, náyade (UTM 1x1 30SYJ1569; 30SYJ1570) Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas. Anexo IV – En peligro de extinción.

Se trata de especies acuáticas, ligadas a cursos de agua. Al respecto, cabe indicar la instalación se localiza muy próxima al canal Júcar-Turia. No obstante, debido a las características de la instalación proyectada y a las especies indicadas no se considera afección."

"Cualquier elemento aéreo ó entronque aéreo/subterráneo proyectado deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión."

"Consultada la cartografía interna (escala 1:50000) se observa que, en el ámbito de la instalación no se encuentran hábitats protegidos del Anexo IV del Decreto 70/2009, de 22 de mayo."

"El ámbito de la instalación proyectada no afecta a ningún espacio natural protegido de los recogidos en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, ni a ningún espacio contemplado por las Directivas Europeas de Hábitat (Directiva 92/43/CEE) y Aves (Directiva 2009/147/CE), conocidos como RED NATURA 2000."



En cuanto a observaciones y medidas correctoras, el informe establece literalmente:

"En base a lo anteriormente expuesto en el presente informe, se enumeran a continuación una serie de observaciones y de medidas correctoras, dividiéndose éstas en dos apartados, en función de su aplicación en el ámbito forestal y espacios cinegéticos, o en materia de biodiversidad y espacios protegidos:

Medidas correctoras en el ámbito forestal y espacios cinegéticos:

1.En lo referente a vías pecuarias:

1.1. Al respecto del apartado IV.1.4. referente a vías pecuarias y concretamente, en referencia a la vía pecuaria Vereda del Camino de Turís, en lo que respecta a la ocupación necesaria para las obras será necesario solicitar las modificaciones pertinentes y/o las autorizaciones de ocupación demanial del subsuelo de elementos auxiliares necesarios según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con las determinaciones del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, las solicitudes de autorización de ocupación o concesión demanial en vía pecuaria que se deriven de una instalación de generación de energías renovables deberán presentarse ante el correspondiente servicio territorial competente en energía. La tramitación del expediente de ocupación o concesión demanial no se iniciará mientras no se disponga de la resolución favorable de autorización sustantiva de la instalación.

1.2. Acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2014, de 11 de julio de la Generalitat, durante las obras se respetará la prioridad de paso de las personas y ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Así también, se evitará la instalación de elementos que dificulten o interrumpan los citados usos, tanto durante la ejecución de trabajos como una vez finalizados."

"Medidas correctoras en materia de espacios protegidos y biodiversidad:

2.En lo referente a biodiversidad:

2.1. El vallado perimetral previsto para la instalación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

2.2. Cualquier elemento aéreo ó entronque aéreo/subterráneo proyectado deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

2.3. Así también, se recomienda la colocación de placas anticolidión en el vallado de la instalación, como medida para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar.



2.4. Durante las obras, se tendrán en cuenta en las zonas donde se realicen las zanjas, en los elementos susceptibles de atrapar fauna vertebrada, que se cuente con sistemas de escape adecuados, ya sean elementos específicos o taludes de tierra.

2.5. Según se indica en el proyecto, las estructuras en las que se instalan los módulos fotovoltaicos se instalarán mediante hincado directo de los perfiles metálicos, lo cual se valora favorablemente.

2.6. Se recomienda mantener la cubierta vegetal de la superficie ocupada por la instalación, a excepción de la ocupación necesaria para las hincas de estructuras y para las edificaciones auxiliares. Los desbroces se realizarán superficialmente sin afectar a la parte subterránea de la vegetación y por ende a los horizontes superficiales del suelo. Todo ello se recomienda en aras de favorecer el mantenimiento de la estructura edáfica del suelo y evitar la pérdida de los ecosistemas naturales asociados.

2.7. Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma."

La conclusión del informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal es, literalmente, la siguiente:

"En consideración de lo anteriormente expuesto, se emite el presente informe Favorable para la instalación Carbelfi Solar, siempre que se cumplan las recomendaciones, condicionantes y medidas correctoras indicadas."

2.En materia de paisaje, constan dos informes del Servicio de Paisaje, expediente SP 25097EP TACTICA 3833938: un primer informe favorable condicionado de fecha 27 de febrero de 2026, notificado el 2 de marzo de 2026, y un segundo informe favorable, sin condicionantes adicionales, de fecha 28 de mayo de 2026, notificado el 1 de junio de 2026, respecto de la instalación fotovoltaica Carbelfi Solar y su infraestructura de evacuación.

-El primer informe del Servicio de Paisaje, de fecha 27 de febrero de 2026, concluyó literalmente lo siguiente:

-"Visto lo expuesto, se emite informe favorable en materia de paisaje a la instalación fotovoltaica de referencia, siempre que se tengan en consideración y se incluyan las MIP enumeradas en este informe en el proyecto de ejecución de la actividad; que estas MIP se incorporen en el programa de implementación; que se justifiquen los resultados de la participación pública y se tomen en consideración en el EIP; y que se complete el plan de desmantelamiento en los términos expuestos en el apartado 3 de este informe."

-En particular, dicho informe estableció literalmente las siguientes medidas de integración paisajística:

-"Movimientos de tierra. Los bloques fotovoltaicos deberán respetar al máximo la topografía natural del lugar y la vegetación existente, por lo que se limitarán los movimientos de tierra a los mínimos imprescindibles para la posible implantación de las instalaciones."



- "Ordenación interior. La orientación espacial de los paneles fotovoltaicos debe observar la organización visual del paisaje circundante, siguiendo el patrón espacial agrícola presente en el ámbito de la actividad. Por lo que se deberán reorientar los bloques fotovoltaicos proyectados en planta, siguiendo alguno de los modelos de distribución espacial de las explotaciones agrícolas existentes en el entorno."

- "Naturalización de la instalación. Con el objeto de minimizar la afección paisajística que previsiblemente producirá la instalación, se reducirán los desbroces y apeos a las áreas estrictamente necesarias, debiendo conservar el arbolado y la vegetación localizado en los lindes de la parcela. Asimismo, se implantará vegetación propia del entorno, conforme el Banco de Datos de Biodiversidad de la GVA, de porte arbóreo y arbustivo en una franja de 5 metros, en el perímetro exterior del vallado, dentro de los límites catastrales de la parcela. La superficie estimada de intervención será de 0,534 ha, con una densidad de 12,5 plantas/100 m² y un marco de plantación variable, dispuestos en grupos o pequeños bosquetes que combinarán los siguientes ejemplares: coscoja (*Quercus coccifera*); retama (*Retama sphaeroarpa*); romero (*Rosmarinus officinalis*); tomillo (*Thymus vulgaris*); acebuche (*Olea europaea* var. *sylvestris*); albaida (*Anthyllis cytisoides*). La composición vegetal tendrá en cuenta que al menos el 40 % de los pies implantados sean de porte arbóreo.

- Asimismo, se garantizará la viabilidad de los ejemplares implantada mediante la instalación de un sistema de riego o, en su caso, riegos de mantenimiento cuyas dosis se ajustarán a las necesidades hídricas de las especies seleccionadas y a su densidad. En todo caso, se asegurará la reposición de los pies muertos, enfermos o decrépidos durante el tiempo de vigencia de la actividad."

- "Elementos exteriores de las construcciones. Las fachadas de las construcciones prefabricadas, sus puertas de acceso, sus rejillas de ventilación, así como cualquier otro elemento exterior integrante de las mismas irán en consonancia con el cromatismo del entorno siendo preferibles los colores beige u ocre terrosos acordes con su fondo escénico. En general, no se permitirán materiales a cara vista sin acabado, como elementos de fijación sin tratamiento anticorrosión o cables vistos.

- En ningún caso, estará permitido el empleo de colores estridentes o no existentes en el medio, excepto en aquellos casos en que sea imprescindible por razones de señalética institucional o de seguridad. Las fachadas laterales y posteriores se tratarán en condiciones de composición y materiales idénticas a las de la principal y, en todo caso, todas deberán conservarse en las debidas condiciones de seguridad, higiene y estética. Asimismo, las instalaciones exteriores asociadas a los edificios se ubicarán en zonas donde su visibilidad sea reducida."

- "Viales interiores. En el acondicionamiento de los caminos existentes se respetará su integridad superficial. En la ejecución de los viales de comunicación entre el Centro de transformación y la Subestación se utilizarán materiales adecuados al entorno y en sus acabados se respetará el cromatismo de los terrenos naturales aledaños, preferiblemente ocre claros o beige."

- "Sellado de suelo. Se evitará el sellado del suelo de la parcela objeto de la actividad, únicamente se permitirá en las zonas donde sea imprescindible para las necesidades del uso previsto tales como las superficies asociadas a las plantas de las construcciones prefabricadas."



- "Iluminación exterior. Las luminarias serán de bajo impacto visual con proyección hacia abajo y apantallamiento del haz de luz. En su caso, en los accesos, viales y exterior de las instalaciones los puntos de luz serán de baja altura e intensidad media-baja, empleando balizas o pilotos empotrados en el suelo o en la vertical. No se utilizarán luminarias con un flujo de hemisferio superior emitido que supere los límites del 15 %, las luminarias con refractor difusor de vidrio estriado y las fuentes de luz que, mediante proyectores convencionales o luz láser, emitan por encima del plano horizontal. Todos los focos iluminarán únicamente la zona destinada a iluminar, evitando su intrusión lumínica en zonas externas a la instalación."

- "Conservación de elementos estructurantes. Tanto en la fase de ejecución como durante la fase de explotación, se deben proteger y conservar los elementos estructurantes del paisaje tales como estructuras parcelarias, acequias, azarbes o caminos, al aportar singularidad a este entorno. Para ello, se deberán fragmentar las líneas de módulos con la finalidad de mantener la integridad de los caminos y elementos estructurantes del paisaje existentes en la parcela."

Asimismo, respecto del programa de implementación, el primer informe indicó literalmente:

- "Se deberá completar el programa de implementación aportado en el instrumento de paisaje con las medidas integradoras que se detallan en este informe, los horizontes temporales previstos, su valoración económica, detalles de su realización cronograma y partes responsables de ponerlas en práctica, de acuerdo con el apartado i) del anexo II del TRLOTUP. Este programa se realiza con la finalidad de garantizar su posterior incorporación a los proyectos de obra y actividad que se redacten, según el apartado j) del anexo II del TRLOTUP."

Y respecto del plan de desmantelamiento señaló literalmente:

- "El Plan de Desmantelamiento aportado realiza una descripción coherente, de las acciones necesarias para el desmontaje y eliminación de las infraestructuras inherentes a la actividad de generación de energía renovable, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.a) 4º del artículo 19 bis. del DL 14/2020."

No obstante, en relación con el presupuesto de la línea de evacuación, añadió literalmente:

- "Línea de evacuación: Se aporta un presupuesto final correspondiente al desmantelamiento de la línea de evacuación. No obstante, se debe completar este concepto puesto que no incluye las distintas partidas desglosadas que componen dicha actividad contemplada en la memoria."

La promotora presentó documentación en respuesta al primer informe, que fue remitida por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia al Servicio de Paisaje en fecha 26 de mayo de 2026.

A la vista de la documentación presentada, el segundo informe del Servicio de Paisaje, de fecha 28 de mayo de 2026, indica literalmente:

"El 2 de marzo de 2026, el servicio de paisaje emite informe favorable condicionado el 27 de febrero de 2026".



"Posteriormente, el 26 de mayo de 2026, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia remite al Servicio de Paisaje documentación en respuesta al informe evacuado por el Servicio de Paisaje."

"La nueva documentación aportada incorpora las medidas de integración paisajística en el proyecto de ejecución, los resultados del Plan de Participación Pública, así como las partidas presupuestarias correspondientes del desmantelamiento de la línea de evacuación."

La conclusión del citado informe de 28 de mayo de 2026 es la siguiente:

"A la vista de la documentación presentada, se emite informe favorable en materia de paisaje tanto respecto de la instalación fotovoltaica Carbelfi Solar, como de su infraestructura de evacuación."

En consecuencia, consta informe favorable en materia de paisaje respecto de la instalación fotovoltaica Carbelfi Solar y su infraestructura de evacuación, al haberse incorporado en la documentación presentada las medidas de integración paisajística, los resultados del Plan de Participación Pública y las partidas presupuestarias correspondientes al desmantelamiento de la línea de evacuación.

3. Informe del Servicio de Planificación Territorial, de fecha 12 de enero de 2026, notificado el 13 de enero de 2026, relativo a las incidencias sobre la ordenación del territorio e infraestructura verde de la implantación del parque solar fotovoltaico Carbelfi Solar en el término municipal de Aldaia.

Según transcripción literal de los extremos relevantes del citado informe:

"Se emite el presente informe de conformidad con los artículos 24 y 25.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica y modificado por el Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat."

En relación con la ocupación racional del suelo, el informe indica literalmente:

"El cómputo de la superficie de esta central fotovoltaica se realiza sobre la superficie de las unidades de generación entendiendo como tales la superficie funcional ocupada por paneles solares, instalaciones, caminos interiores y edificaciones. Asimismo, también se consideran superficies funcionales de la instalación aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de esta, como los pasillos necesarios entre módulos solares y espacios requeridos por integración paisajística."

Asimismo, el informe recoge literalmente:

"De acuerdo con el artículo 8.4 del Decreto Ley 14/2020, se establece normativamente una ocupación máxima del 10 % de la superficie agregada de suelo no urbanizable común (SNUC) y suelo no urbanizable protegido (SNUP) de cada municipio para implantar centrales fotovoltaicas, sean dichas centrales de autorización estatal o autonómica. La información indicada en la tabla anterior se



ofrece al promotor para su conocimiento y efectos oportunos, decidiendo, a su riesgo y ventura, continuar con la tramitación del proyecto."

En cuanto a la infraestructura de evacuación, el informe establece literalmente:

"En este caso el proyecto plantea una línea de evacuación soterrada con una longitud de 20 m metros dentro de la parcela conectando el CSI con la línea S30 Bonaire 20kV (ST Aldaia) en el término municipal de Aldaia. En este caso se determina que las afecciones al territorio son mínimas y la infraestructura de evacuación se considera compatible, de acuerdo a las determinaciones del TRLOTUP, las directrices de la ETCV y el artículo 8.3 g) del Decreto Ley 14/2020."

En materia de infraestructura verde, el informe señala literalmente:

"La alternativa seleccionada se ubica en un ámbito en el que no existe afección sobre los elementos que forman parte de la Infraestructura Verde (IV) a escala regional, de acuerdo con el artículo 5.2 del TRLOTUP.

Por lo tanto, se considera que la instalación fotovoltaica cumple los artículos 10.1.a) y 8.3.a) del DL 14/2020, puesto que se respetan los valores, la estructura o la funcionalidad de los procesos y servicios de la IV en la escala de que se dispone información.

Por otro lado, no puede valorarse la infraestructura verde a la escala municipal al no disponer Aldaia de la definición a esta escala."

En sus consideraciones finales, el informe indica literalmente:

"De acuerdo con la ocupación máxima en el municipio de Aldaia, la planta solar 'Carbelfi Solar' representa un porcentaje del suelo no urbanizable del 0,45 %. La ocupación total por instalaciones en tramitación y autorizadas en este municipio asciende a 0,45 % y 0 %, respectivamente."

"La línea de evacuación, consistente en una línea subterránea de una longitud de 20 m, a realizar entre el Centro de Seccionamiento de la planta fotovoltaica y línea 'S30 Bonaire 20kV (ST Aldaia)', se considera compatible de acuerdo a las determinaciones del TRLOTUP, las directrices de la ETCV y el artículo 8.3 g) del Decreto Ley 14/2020."

"Respecto a la Infraestructura Verde, la planta no está afectada y se considera compatible de conformidad con los artículos 10.1.a) i 8.3.a) del DL 14/2020."

La conclusión del informe de planificación territorial es, literalmente, la siguiente:

"Por lo expuesto, la instalación de la planta solar fotovoltaica 'CARBELFI SOLAR' en las parcelas objeto de estudio en el municipio de Aldaia, en la provincia de Valencia, se considera compatible, de acuerdo con las consideraciones finales mencionadas, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.



En cuanto a la línea de evacuación consistente en una línea subterránea de 20 m, a realizar entre la planta fotovoltaica y la línea 'S30 Bonaire 20kV (ST Aldaia)' se considera compatible, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación."

4. Informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de fecha 20 de mayo de 2025, notificado el 22 de mayo de 2025, relativo al riesgo de inundación y otros riesgos en el territorio de la implantación de la planta fotovoltaica CARBELFI SOLAR en el término municipal de Aldaia.

Según transcripción literal de los extremos relevantes del citado informe:

"En fecha 27 de febrero de 2025, tiene entrada en esta dirección general oficio del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, solicitando informe para la autorización administrativa previa y de construcción, respecto del expediente de referencia, en materia de riesgo de inundación y otros riesgos en el territorio."

En relación con pendientes superiores al 25 %, el informe indica literalmente:

"La parcela ocupada por la planta solar fotovoltaica no se encuentra afectada por pendientes superiores al 25 %. Por tanto, se considera que la incidencia por pendientes elevadas no tiene relevancia en el ámbito de la instalación fotovoltaica, de acuerdo con el artículo 10.1.c) del Decreto Ley 14/2020."

En cuanto a cauces y corredores territoriales fluviales, el informe señala literalmente:

"La parcela destinada a la implantación de la planta solar fotovoltaica no se encuentra afectada por ningún corredor territorial fluvial, situándose a más de 800 m del cauce del corredor territorial fluvial más próximo. Así mismo, tampoco se encuentra afectado por el paso de ramblas o barrancos, situándose a casi un 1 km de la Rambla del Poyo. Por tanto, se da cumplimiento al artículo 10.1.g) del Decreto Ley 14/2020."

En relación con áreas críticas para la recarga de acuíferos, el informe indica literalmente:

"La casi totalidad de la superficie de la planta solar donde se van a implantar las instalaciones se encuentra sobre suelos de permeabilidad alta. A efectos de la consideración como áreas críticas frente al cambio climático, la superficie se clasifica en área a mejorar en cuanto a la recarga de acuíferos. La clasificación como área a mejorar son aquellas zonas con afloramientos de materiales de muy alta, alta y mediana permeabilidad, y en cuyo subsuelo existe una masa de agua subterránea con un estado global malo.

Por tanto, no se considera afección conforme al artículo 10.1.i) del Decreto Ley 14/2020.

No obstante, se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua considerando las siguientes:



-Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.

-Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

-Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias."

En relación con otros riesgos naturales e inducidos, el informe indica literalmente:

"Por lo que respecta a otros riesgos en el territorio derivados de la incidencia de zonas con riesgo de deslizamiento o desprendimientos y erosión, se comprueba que el ámbito del proyecto no tiene ninguna incidencia relevante."

En materia de inundabilidad, el informe señala literalmente:

"Analizadas ambas cartografías, la del SNCZI, tiene estudiada la Rambla del Poyo con afecciones para los diferentes periodos de retorno, así como el Canal del Travase Xúquer-Túria, el cual, presenta afección para T500 años, pero sin afectar a la zona de actuación."

"Por su parte, la cartografía del PATRICOVA, indica que la parcela destinada a la planta solar fotovoltaica tampoco está afectada por peligrosidad de inundación."

"Adicionalmente, cabe mencionar que el municipio de Aldaia fue afectado gravemente por el episodio de la DANA de fecha 29 de octubre de 2024. No obstante, la zona donde se pretende implantar la planta solar se encuentra a una cota superior respecto a las zonas adyacentes, y como se puede ver en la figura 3, la huella de la zona inundada de la DANA no llegó a afectar.

Respecto a la línea de evacuación soterrada, tampoco presenta afección alguna."

En sus consideraciones finales, el informe indica literalmente:

"Respecto al riesgo de inundación y resto de riesgos en el territorio, el presente servicio considera que las afecciones no son relevantes, por lo que considera que la propuesta de implantación de la planta solar 'Carbelfi Solar' en el término municipal de Aldaia y su línea de evacuación son compatibles con las normativas de aplicación.

El subsuelo donde se localiza la propuesta de instalación de la planta solar se sitúa en área a mejorar para la recarga estratégica de acuíferos. No obstante, se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua, y que quedan recogidas en el apartado correspondiente.



Este informe se realiza sin evaluar los efectos acumulativos que pudieran generar las otras instalaciones vecinas o próximas, la existencia de las cuales implicaría una evaluación más precisa a consecuencia de los efectos acumulativos y secundarios que se pudieron derivar por la ancha ocupación de superficie generada y que podrían comportar mayores repercusiones y efectos negativos sobre el territorio."

La conclusión del informe de riesgos territoriales e inundabilidad es, literalmente, la siguiente:

"Por todo lo expuesto anteriormente, la instalación de la planta solar 'Carbelfi Solar' y su línea de evacuación en la parcela objeto de estudio en el municipio de Aldaia, se consideran compatibles, de acuerdo con las consideraciones finales, de conformidad con las determinaciones normativas del Plan de acción territorial sobre prevención de riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), así como el resto de normativa de aplicación y cartografía oficial tenida en cuenta en la elaboración del informe."

5. Informes del Servicio de Planificación y Expropiaciones de la Diputación de Valencia, referencia DVAC25EI0083 (550/25/CAR), relativos a la afección a la carretera CV-413, carretera del Pla de Quart d'Aldaia.

En fecha 11 de marzo de 2025 tiene entrada en el expediente informe técnico del Servicio de Planificación y Expropiaciones de la Diputación de Valencia, referencia DVAC25EI0083 (550/25/CAR), relativo a la carretera afectada CV-413, carretera del Pla de Quart d'Aldaia.

Según transcripción literal de los extremos relevantes del citado informe:

"Examinada la documentación presentada se comprueba que la instalación está situada junto a la carretera CV-413. La IMD registrada en la carretera en 2023 asciende a 2954 vehículos al día de los cuales 331 son pesados. No hay limitación genérica de velocidad en la carretera. No existen proyectos provinciales aprobados en el tramo, no obstante, si que consta la tramitación del Parque Tecnológico de Innovación Pont dels Cavalls que requerirá la intervención en el tramo de carretera en el que se ubica la instalación."

En relación con la ubicación de la instalación y el cruzamiento, el informe indica literalmente:

"La parcela de referencia catastral 46021A020000280000SJ linda con la carretera, el vallado de la instalación en esta parcela está situado aparentemente a 25 m del borde de la calzada según medición practicada sobre el plano 'Planta general'."

"Se prevé la conexión a la red de distribución mediante un cruzamiento a la altura del PK 1+470 que conectará con la línea subterránea existente en el margen izquierdo de la carretera."

Respecto del acceso inicialmente propuesto, el informe señala literalmente:

"El acceso a la instalación se propone a través del acceso agrícola existente a la altura del PK 1+458 margen derecho de la carretera. A los distintos recintos



vallados se accede mediante puertas sucesivas que desde la carretera y a lo largo del borde este de la parcela van dando acceso a los tres recintos vallados."

"El acceso previsto en el PK 1+458 está situado a 50 m del acceso a la DIC terciaria cultural y docente de 'Ciudad de la Esperanza'. No reúne las características adecuadas para su empleo por vehículos industriales tipo semirremolque con cabeza tractora ya que su amplitud es de 4 metros aproximadamente y carece de elementos para la materialización de envolventes de giro necesarias para el uso por vehículos pesados."

La conclusión del primer informe es, literalmente, la siguiente:

"Visto lo anterior se informa:

-Favorablemente la instalación fotovoltaica con vallado a 25 m de la línea blanca de borde de calzada más próxima a la instalación.

-Favorablemente el cruzamiento de LSMT de conexión con la red de distribución condicionado a su ejecución mediante hinca horizontal o perforación dirigida con una profundidad mínima de 1 m contado entre la superficie de la carretera en la sección atravesada y la generatriz superior del tubo de envuelta de la conexión y a que la arqueta situada en el margen derecho del cruzamiento (considerado el sentido de PK crecientes) quede ubicada fuera de la zona de protección de la carretera y a que la izquierda no sobresalga del terreno natural. El recorrido de la línea subterránea dentro de la zona de protección de la carretera no podrá estar pavimentado.

-Desfavorablemente los accesos a la instalación propuestos debido a que no se cumple el requisito de distancia mínima entre accesos establecidos por la norma 3.1 IC, el diseño del acceso propuesto no cuenta con los elementos mínimos a considerar para materializar los movimientos desde y hacia la carretera y carece del ancho necesario para permitir la utilización simultánea del acceso por dos vehículos circulando en sentido contrario."

Posteriormente, consta segundo informe técnico del Servicio de Planificación y Expropiaciones de la Diputación de Valencia, referencia DVAC25EI0083 (550/25/CAR), firmado en fecha 12 de marzo de 2026, emitido tras la remisión de documentación técnica en respuesta al primer informe.

Según transcripción literal de los extremos relevantes del citado informe:

"Se remite la respuesta al informe de fecha 4 de marzo de 2025 con la documentación técnica que pretende definir en planta la adecuación de un acceso agrícola a la carretera CV-413 a la altura del PK 1+588 (1+600 en la documentación aportada), margen derecho, manteniendo el acceso informado desfavorablemente mediante informe de fecha 4 de marzo de 2025 a la altura del PK 1+458."

En relación con la documentación presentada, el informe indica literalmente:

"Que el ancho del camino de acceso es de 3.5 m insuficiente para permitir el uso simultáneo por dos vehículos circulando en sentido contrario."



"Superponiendo sobre el trazado presentado la trayectoria seguida por un vehículo articulado queda de manifiesto que el trazado en planta es insuficiente para su utilización sin que se produzca la invasión del carril contrario de circulación o los campos aledaños al acceso."

Asimismo, el informe señala literalmente:

"Se observa que se mantiene el acceso a la carretera situado en el PK 1+448 informado desfavorablemente."

"Y que se ha modificado el vallado del recinto situado en el extremo sur de la parcela de referencia catastral 46021A020000280000SJ respecto a la definición del proyecto original con obras definidas dentro de la zona de protección de la carretera CV-413."

La conclusión del segundo informe es, literalmente, la siguiente:

"Visto lo anterior se informa:

-Desfavorablemente el diseño del acceso presentado ya que no permite su utilización por un vehículo tipo camión articulado con semirremolque ni permite el uso simultáneo por dos vehículos circulando en sentido contrario, uno tipo camión articulado y el otro tipo vehículo ligero.

-Desfavorablemente el acceso situado en el PK 1+458 debido a que siguen concurriendo las circunstancias que motivaron el informe desfavorable de fecha 4 de marzo de 2025.

-Desfavorablemente la modificación del recinto situado al sur de la parcela de referencia catastral 46021A020000280000SJ."

Finalmente, en fecha 29 de abril de 2026 tiene entrada en el expediente tercer informe técnico del Servicio de Planificación y Expropiaciones de la Diputación de Valencia, referencia DVAC25EI0083 (550/25/CAR), emitido tras la respuesta del interesado de fecha 31 de marzo de 2026.

Según transcripción literal de los extremos relevantes del citado informe:

"Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2026 se da traslado de la respuesta del interesado de fecha 31 de marzo de 2026 suscrita por le colegiado número 14063 del CITOP de la Comunitat Valenciana. En la memoria remitida se define un acceso a la carretera situado a la altura del PK 1+588 desde el camino de referencia catastral 46021A020090330000SA en el que únicamente se prevén giros a derechas y en el que se ordenan los movimientos separando las trayectorias de acceso y salida mediante una isleta con encintado de bordillo."

"En la documentación presentada se comprueba que el vallado de las instalaciones situadas en la parcela de referencia catastral 46021A020000280000SJ se han dibujado fuera de la zona de protección de la carretera provincial y que no se conectan los viales interiores de la instalación con la carretera."

La conclusión del tercer informe es, literalmente, la siguiente:



"Visto lo anterior se informa favorablemente los accesos a la instalación fotoeléctrica condicionado a que se ejecute el acceso definido en planta en la documentación remitida 'Respuesta al Área de Carreteras Diputació de València Carbelfi Solar 3.8MWn' de fecha 31 de marzo de 2026 suscrita por el colegiado número 14063 del CITOP de la Comunitat Valenciana con firma electrónica de fecha el 14 de abril de 2026."

Asimismo, dicho informe advierte literalmente:

"El presente informe no constituye la autorización previa para la ejecución de obras en la zona de protección de la carretera ni la autorización previa para la ejecución de cruces y accesos a la carretera previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 6/91, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana que deberán ser solicitadas y obtenidas por el interesado con carácter previo a la ejecución de las obras."

En consecuencia, consta informe favorable condicionado en materia de carreteras respecto de los accesos a la instalación fotovoltaica, debiendo ejecutarse el acceso conforme a la documentación "Respuesta al Área de Carreteras Diputació de València CARBELFI SOLAR 3.8MWn", de fecha 31 de marzo de 2026, sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones que procedan para la ejecución de obras en la zona de protección de la carretera y para la ejecución de cruces y accesos a la carretera, conforme a los artículos 34 y 38 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana.

6.Informe del Ayuntamiento de Aldaia, de fecha 26 de marzo de 2025, con número de anotación de salida 2151, de fecha 3 de abril de 2025, y entrada en el expediente el 7 de abril de 2025, relativo a la afección a bienes o derechos a cargo del Ayuntamiento de Aldaia, correspondiente a la instalación Carbelfi Solar.

Según transcripción literal de los extremos relevantes del citado informe:

"En virtud del artículo 24.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por las emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y sum modificación por Decreto-ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, y Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, se emite este informe relativo a la afección a bienes o derechos a cargo del Ayuntamiento de Aldaia, debido a la instalación de una nueva central fotovoltaica (Carbelfi Solar) para producción y distribución de energía , sobre el terreno, de 3800 kW."

En relación con los antecedentes, el informe indica literalmente:

"Existe informe favorable, sin ningún tipo de condicionante particular, de la Arquitecta municipal de fecha 09.02.2024."

La conclusión del informe del Ayuntamiento de Aldaia es, literalmente, la siguiente:

"En consecuencia, quien suscribe es del parecer que según el informe de compatibilidad urbanística favorable emitido y la documentación de separata a la que se ha tenido acceso, se debería solicitar autorización a AESA, sobre todo en lo



relativo a la reflexión que puedan tener la central fotovoltaica respecto del aeropuerto de Valencia.

De todo lo cual se informa a los efectos oportunos. No obstante, la Alcaldía resolverá lo que estime procedente."

En consecuencia, consta informe municipal favorable en relación con la afección a bienes o derechos a cargo del Ayuntamiento de Aldaia, sin condicionantes particulares, sin perjuicio de la observación relativa a la solicitud de autorización a AESA, en especial respecto de la reflexión que pudiera tener la central fotovoltaica respecto del aeropuerto de Valencia.

Tras el trámite de información pública y la emisión de los informes sectoriales anteriores, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia requirió a la promotora la presentación de un proyecto refundido que incorporase los condicionantes establecidos por los organismos afectados. En respuesta a dicho requerimiento, se presentó el proyecto refundido de ejecución de la planta fotovoltaica "FV Carbelfi Solar" 3,8 MWn e infraestructuras de evacuación, revisión 02, de mayo de 2026, que define la instalación objeto de la presente autorización.

Dicho proyecto refundido incorpora, en lo que procede, los condicionantes derivados de los informes sectoriales emitidos, en particular los relativos a la integración paisajística de la actuación, reordenación interior de la planta, conservación de elementos estructurantes del paisaje, reducción de movimientos de tierras, naturalización perimetral, tratamiento cromático de elementos exteriores, limitación del sellado del suelo, iluminación exterior, mantenimiento de condiciones de infiltración, conservación de vegetación, medidas relativas a vías pecuarias, adaptación del vallado, protección de avifauna, sistemas de escape de fauna en zanjas, mantenimiento de cubierta vegetal y prohibición del uso de herbicidas.

Asimismo, se indica que la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción se otorgan a los efectos previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por lo que no sustituyen ni prejuzgan las licencias urbanísticas, autorizaciones municipales, concesiones, permisos o cualesquiera otros títulos habilitantes que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, esta autorización se concede sin perjuicio de la obtención por la titular de las restantes autorizaciones, licencias, permisos, informes o concesiones que sean legalmente exigibles, entre ellas la correspondiente licencia urbanística municipal, así como, en su caso, las autorizaciones relativas a la ocupación o afección de caminos, vías pecuarias, accesos, bienes de dominio público o cualesquiera otros elementos que no son objeto de la presente autorización sectorial eléctrica.

Consta en el expediente documentación ambiental consistente en justificación de no sometimiento a evaluación ambiental del proyecto. Asimismo, mediante comunicación de 11 de diciembre de 2024, suscrita por la Dirección General de Energía y Minas y por la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, se comunica que el proyecto no quedaría sujeto al hito administrativo 2.º relativo a la obtención de declaración de impacto ambiental favorable, establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, sin perjuicio del resultado derivado de los análisis que deban realizarse como consecuencia de modificaciones posteriores del proyecto u otra información o



situaciones acaecidas durante el procedimiento autorizatorio o de valoración ambiental, si procediera.

Asimismo, la promotora ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto.

En fecha de la última aportación de documentación al expediente previa a la emisión de la presente resolución, consistente en la presentación del proyecto de ejecución refundido de mayo de 2026, consta en el expediente permiso de acceso y conexión emitido por i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, en el que figura literalmente "Referencia: 9040827600", para la instalación Carbelfi Solar, con CUPS ES0021000042126100NX, capacidad de acceso concedida de 3.800 kW, tensión de conexión de 20.000 V, situación "Poli Veinte, Parcela 28-1 ALDAIA - Valencia" y potencia instalada de 3.800 kW.

Consta asimismo Pliego de Condiciones Técnicas de Acceso y Conexión, en el que figura literalmente "Referencia: EXP-46-9040827600", relativo a la instalación Carbelfi Solar, localizada en Aldaia (Valencia), con capacidad de acceso solicitada de 3.800 kW y capacidad de acceso propuesta de 3.800 kW.

De acuerdo con dicho Pliego de Condiciones Técnicas de Acceso y Conexión, la conexión de la instalación a la red de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, se realizará en la línea S30 - Bonaire de 20 kV de la ST Aldaia, en el tramo de línea comprendido entre la ST Aldaia y el apoyo número 90098, siendo necesaria la instalación de un centro de seccionamiento telemandado en dicha línea mediante una entrada/salida, con código de identificador único 6613628.

Consta en el expediente solicitud de certificación de compatibilidad urbanística presentada ante el Ayuntamiento de Aldaia, para una actividad de producción de energía eléctrica a través de una instalación fotovoltaica en suelo, en el emplazamiento "Polígono 20 Parcela 28 Encreuellaes", con referencia catastral 46021A020000280000SJ.

Consta igualmente informe técnico municipal del Ayuntamiento de Aldaia, emitido en fecha 26 de marzo de 2025, relativo a la afección a bienes o derechos a cargo de dicho Ayuntamiento, correspondiente a la instalación de una nueva central fotovoltaica Carbelfi Solar para producción y distribución de energía, sobre el terreno, de 3.800 kW, en el polígono 20, parcela 28, paraje Encreuallades, con referencia catastral 46021A020000280000SJ. Dicho informe indica que existe informe favorable, sin ningún tipo de condicionante particular, de la Arquitecta municipal de fecha 09/02/2024.

Asimismo, el citado informe técnico municipal señala que, según el informe de compatibilidad urbanística favorable emitido y la documentación de separata a la que se ha tenido acceso, se debería solicitar autorización a AESA, sobre todo en lo relativo a la reflexión que pueda tener la central fotovoltaica respecto del aeropuerto de Valencia. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que dicha autorización o informe, en su caso, deba obtenerse ante el organismo competente y no forme parte de la autorización sectorial eléctrica que se otorga mediante la presente resolución.

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10 MW, en virtud del artículo 33 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, en la redacción aplicable al procedimiento, se tramita por el procedimiento de



urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Fundamentos de Derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en el Decreto 54/2026, de 10 de abril, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, en relación con su disposición transitoria única y su disposición derogatoria única, que mantiene la vigencia de la regulación del nivel administrativo de la Conselleria hasta la aprobación de la correspondiente orden de desarrollo, y en el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y, en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la definición de central fotovoltaica contenida en el artículo 2.a) del D-L 14/2020, esta comprende la instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, incluyendo todos los equipos y dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquella, así como la línea de conexión que una a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos



del artículo 211.1.d) del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por lo que su autorización se realizará conforme al presente decreto ley.

Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del D-L 14/2020, de 7 de agosto, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25. De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas del grupo motor, turbina, alternador, panel fotovoltaico, transformador, inversor o convertidor instalados en serie.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.



Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno afectado, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será el indicado en el artículo 37. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.

Según la redacción vigente del artículo 2.bis del Decreto 88/2005, de 29 de abril, sólo requerirán autorización de explotación las acometidas de cualquier longitud y tensión nominal no superior a 30 kV, siempre que no soliciten su declaración de utilidad pública, en concreto, y no estén sometidas a evaluación ambiental. Se entenderá por acometida, a los solos efectos de necesidad de obtención de autorizaciones administrativas reguladas en la legislación del sector eléctrico, la instalación de nueva extensión de red, incluido, en su caso, el centro de seccionamiento, que tenga por finalidad atender un único punto de suministro o la evacuación de un único generador, sin perjuicio de su configuración de alimentación con la red eléctrica. En caso de que esta instalación vaya a ser cedida a la empresa transportista o a la distribuidora de la zona, dicha cesión se deberá realizar al solicitar la autorización de explotación.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, de la disposición transitoria cuarta de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa, relativa a las instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación, y del Decreto ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado, las modificaciones establecidas en dichas normas que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite, en cuanto resulten aplicables al presente expediente.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelvo

Primero-.



Otorgar autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada:

Promotor: Carbelfi Solar, SL, (NIF B-98711138).

Nombre instalación: Carbelfi Solar.

Tecnología: Fotovoltaica.

Grupos Generadores:

-Potencia Máxima Total de los Módulos Fotovoltaicos: 4.222,40 kWp.

-Potencia Instalada de Módulos, considerando el coeficiente aplicable a módulos bifaciales: 4.855,76 kW.

-N.º Módulos: 5.824 módulos fotovoltaicos.

-Potencia Unitaria: 725 Wp.

-Tipología: módulos bifaciales, tecnología tipo n, TopCon o similar.

-Configuración del Generador: 208 cadenas o strings, de 28 módulos por string.

-Sistema de Sujeción y Anclaje: estructura fija, con inclinación de 30º, configuraciones 2Vx28 y 2Vx14, fabricada en acero galvanizado y soportada mediante hincas directamente sobre el terreno.

Potencia Nominal del Inversor: 4.000 kVA de potencia aparente máxima, mediante un inversor central, limitado mediante sistema de control de planta a una potencia activa máxima de 3.800 kW en el punto de conexión.

Capacidad de Acceso Concedida: 3.800 kW.

Red Interior de Alta Tensión:

-Centro de transformación de generación integrado en estación de inversor central, con un transformador de 4.000 kVA, relación de transformación 0,55/20 kV, grupo de conexión Dyn11, refrigeración ONAN, frecuencia 50 Hz, protecciones en baja tensión y protecciones del transformador por temperatura, nivel y presión de aceite, así como protecciones de sobreintensidad y defecto a tierra.

-Centro de protección y medida del cliente, de tipo interior, en edificio prefabricado de hormigón para instalación en superficie, destinado a alojar las celdas de alta tensión, armarios de medida y protección, equipos de maniobra, protección, medida, conexión a red y servicios auxiliares. Sus características principales son: corriente alterna trifásica, frecuencia 50 Hz, tensión nominal de red 20 kV, tensión más elevada de la red 24 kV, categoría de red A, tensión nominal del cableado y accesorios 12/20 kV, tensión soportada a impulsos tipo rayo 125 kV y tensión soportada nominal de corta duración a frecuencia industrial 50 kV. El centro



integra dos celdas de línea, una celda de alimentación al transformador de servicios auxiliares de 50 kVA, una celda de medida y una celda de remonte.

-Transformador de servicios auxiliares en el centro de protección y medida, de 50 kVA, relación 20.000/400 V.

-Línea eléctrica subterránea interior de alta tensión a 20 kV entre la estación de inversor central y el centro de protección y medida del cliente, mediante conductor de aluminio 3x(1x240) mm², tensión nominal 12/20 kV, con una longitud de 11 m.

-Línea eléctrica subterránea interior de alta tensión a 20 kV entre el centro de protección y medida del cliente y el centro de seccionamiento, mediante conductor de aluminio 3x(1x240) mm², tensión nominal 12/20 kV, con una longitud de 15 m.

Punto de conexión a la red:

El punto de conexión se sitúa en la línea S30 Bonaire de 20 kV de la ST Aldaia, en el tramo comprendido entre la ST Aldaia y el apoyo n.º 90098, mediante centro de seccionamiento telemandado en entrada y salida, conforme al pliego de condiciones técnicas emitido por la empresa distribuidora con referencia EXP-46-9040827600.

La extensión de la red de distribución necesaria para la conexión comprende la realización de las modificaciones necesarias en la línea S30 Bonaire de 20 kV para integrar el nuevo centro de seccionamiento telemandado en entrada y salida, incluyendo los empalmes en la línea subterránea existente, así como las modificaciones y ajustes necesarios en los elementos de la línea S30 Bonaire de 20 kV/ST Aldaia para adecuar los sistemas de protección, telecontrol, medida y demás elementos necesarios al nuevo esquema de explotación.

Asimismo, comprende las nuevas líneas de conexión del centro de seccionamiento con la red existente, que no limitarán la capacidad de la línea general y deberán ejecutarse, como mínimo, con conductor de aluminio de 240 mm² en los tramos subterráneos y LA-100 en los tramos aéreos, de acuerdo con las condiciones establecidas por la empresa distribuidora.

La autorización del centro de seccionamiento telemandado y de la extensión de red de distribución necesaria para la conexión se tramitará, en su caso, en los expedientes administrativos correspondientes, no formando parte del objeto de la presente resolución, que se limita a la autorización de la instalación de producción y de sus infraestructuras de evacuación de titularidad de la promotora.

Red a la que se conecta:

Red de distribución de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.

Ubicación:

1. Grupos generadores: término municipal de Aldaia (Valencia).

2. Infraestructura de evacuación: término municipal de Aldaia (Valencia).



Polígonos y Parcelas:

-Grupos generadores: polígono 20, parcela 28, del término municipal de Aldaia (Valencia).

-Infraestructura de evacuación: polígono 20, parcela 28, del término municipal de Aldaia (Valencia).

Centro geométrico de la planta, Coordenadas UTM, Sistema ETRS89, Huso 30:

X = 715.709 m; Y = 4.370.274 m.

Características: central fotovoltaica conectada a red de distribución, compuesta por un campo generador de 5.824 módulos fotovoltaicos bifaciales de 725 Wp, con una potencia máxima total de módulos de 4.222,40 kWp, una potencia instalada total en inversor de 4.000 kVA y una capacidad de acceso concedida de 3.800 kW.

Los módulos se agrupan en 208 cadenas de 28 módulos cada una, instalados sobre estructura fija, con inclinación de 30°. Las cadenas se agrupan en cajas de concentración y conectan con un inversor central. El inversor se conecta a la parte de baja tensión del transformador de generación, de relación 0,55/20 kV, que eleva la tensión a 20 kV para su evacuación.

Quedan incluidas sus infraestructuras eléctricas asociadas: estación de inversor central con transformador de generación; centro de protección y medida del cliente; líneas subterráneas interiores y de evacuación a 20 kV; elementos de medida, protección, telecontrol, servicios auxiliares y demás equipos necesarios para la conexión, maniobra, protección y evacuación de la energía generada, en los términos del proyecto refundido obrante en el expediente.

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente:

-Proyecto de ejecución refundido de planta fotovoltaica "FV Carbelfi Solar" 3,8 MWn e infraestructuras de evacuación, revisión 02, denominado "20260521_E_341518229_(PDF)-Proyecto_Refundido", de fecha 18 de mayo de 2026, redactado por Gonzalo Jorge Navarro Paulo, ingeniero industrial, colegiado n.º 7507 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana, con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista de fecha 18 de mayo de 2026.

El citado proyecto refundido constituye la documentación técnica definitiva objeto de autorización, integrando en un único documento las distintas partes técnicas necesarias para definir la central fotovoltaica, sus instalaciones eléctricas asociadas, sus infraestructuras de evacuación, las condiciones de ejecución, el presupuesto, la seguridad y salud, la gestión de residuos y el desmantelamiento y restauración del terreno y entorno afectado.

Dicha documentación comprende la definición técnica de la planta fotovoltaica "FV Carbelfi Solar", de 4,2 MWp/3,8 MWn, de sus instalaciones interiores de baja tensión y alta tensión, centros, transformadores, protecciones, medida,



control, servicios auxiliares, líneas subterráneas interiores y de evacuación, así como las actuaciones de obra civil y demás elementos necesarios para la construcción, conexión y evacuación de la energía generada, en los términos recogidos en el proyecto refundido obrante en el expediente.

Presupuesto global de la instalación: 1.330.985,73 euros, correspondiente al presupuesto de ejecución material de la central fotovoltaica y de sus infraestructuras de evacuación, de los cuales 110.000,00 euros corresponden a partidas identificadas específicamente como infraestructuras de evacuación.

La presente autorización se otorga condicionada a lo determinado en los informes de territorio y paisaje regulados en el artículo 25 del D-L 14/2020, vinculantes desde el punto de vista de la implantación territorial de la instalación, así como al cumplimiento de los condicionados sectoriales emitidos por los organismos consultados durante la tramitación del expediente.

En particular, deberán observarse las siguientes condiciones:

1. Informes del Servicio de Paisaje, expediente SP 25097EP TACTICA 3833938

En materia de paisaje constan dos informes del Servicio de Paisaje: un primer informe favorable condicionado de fecha 27 de febrero de 2026, notificado el 2 de marzo de 2026, y un segundo informe favorable, sin condicionantes adicionales, de fecha 28 de mayo de 2026, notificado el 1 de junio de 2026, una vez incorporados al proyecto los condicionantes establecidos en el primer informe.

En particular, las medidas de integración paisajística del primer informe se referían a los siguientes aspectos:

- Limitar los movimientos de tierra a los mínimos imprescindibles, respetando al máximo la topografía natural del lugar y la vegetación existente.
- Adecuar la ordenación interior de los bloques fotovoltaicos al patrón espacial agrícola del entorno, de forma que la disposición de los paneles observe la organización visual del paisaje circundante.
- Reducir los desbroces y apeos a las áreas estrictamente necesarias, conservando el arbolado y la vegetación localizada en los lindes de la parcela.
- Implantar vegetación propia del entorno en una franja de 5 metros en el perímetro exterior del vallado, dentro de los límites catastrales de la parcela, con especies arbóreas y arbustivas adecuadas al entorno.
- Garantizar la viabilidad de la vegetación implantada mediante sistema de riego o riegos de mantenimiento, así como la reposición de marras durante la vigencia de la actividad.
- Integrar cromáticamente las construcciones prefabricadas y sus elementos exteriores, evitando materiales a cara vista sin acabado, cables vistos, elementos sin tratamiento anticorrosión y colores estridentes o ajenos al entorno.
- Ejecutar los viales interiores y caminos con materiales y acabados adecuados al entorno, respetando el cromatismo de los terrenos naturales aledaños.



- Evitar el sellado del suelo, permitiéndolo únicamente en las zonas imprescindibles para las necesidades del uso previsto.

- Diseñar la iluminación exterior con luminarias de bajo impacto visual, proyección hacia abajo, apantallamiento del haz de luz y evitando la intrusión lumínica fuera del ámbito de la instalación.

- Proteger y conservar los elementos estructurantes del paisaje, tales como estructuras parcelarias, acequias, azarbes o caminos, tanto en fase de ejecución como durante la explotación.

- Completar el programa de implementación con las medidas integradoras indicadas, sus horizontes temporales, valoración económica, detalles de realización, cronograma y responsables de su ejecución.

- Completar el plan de desmantelamiento incluyendo el desmantelamiento de la línea de evacuación, con las partidas desglosadas correspondientes.

La promotora presentó documentación en respuesta al primer informe, que fue remitida por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia al Servicio de Paisaje en fecha 26 de mayo de 2026.

2.Informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de fecha 20 de mayo de 2025, notificado el 22 de mayo de 2025.

Deberán cumplirse las medidas correctoras establecidas en dicho informe en relación con la infiltración y drenaje del agua, al situarse la actuación sobre suelos de permeabilidad alta y área a mejorar para la recarga estratégica de acuíferos. En particular:

- Mantener las condiciones de infiltración del terreno, adoptando soluciones que reduzcan la escorrentía y favorezcan la infiltración.

- Conservar y plantar zonas de vegetación en los estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo que sirvan de tamiz de la lluvia y generen condiciones favorables para la infiltración.

- Realizar labores del suelo que mantengan su textura esponjosa o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas o actividades complementarias que faciliten la infiltración.

3.Informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, expediente FV_304/2025, de fecha 3 de abril de 2025.

Deberán cumplirse las recomendaciones, condicionantes y medidas correctoras indicadas en dicho informe. En particular:

- Antes de la instalación deberá acreditarse que no existen olivos cuyo perímetro supere los 3,5 metros o, en caso de existir, deberán respetarse dichos ejemplares y un perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada uno.



-En relación con la Vereda del Camino de Turís, deberán solicitarse, en su caso, las autorizaciones o concesiones demaniales que procedan para las ocupaciones o afecciones que resulten necesarias, conforme a la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

-Durante las obras deberán respetarse la prioridad de paso de personas y ganados en la vía pecuaria, evitando el desvío de estos o la interrupción prolongada de su marcha, así como la instalación de elementos que dificulten o interrumpan sus usos propios.

-El vallado perimetral deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

-Cualquier elemento aéreo o entronque aéreo-subterráneo proyectado deberá cumplir las prescripciones técnicas y medidas de prevención previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

-Se recomienda la colocación de placas anticolisión en el vallado de la instalación como medida para evitar la colisión de aves contra el cerramiento.

-Durante las obras, en las zonas donde se realicen zanjas o existan elementos susceptibles de atrapar fauna vertebrada, deberán disponerse sistemas de escape adecuados, ya sean elementos específicos o taludes de tierra.

-Las estructuras soporte de los módulos fotovoltaicos se instalarán mediante hincado directo de los perfiles metálicos, conforme a lo previsto en el proyecto.

-Se recomienda mantener la cubierta vegetal de la superficie ocupada por la instalación, salvo en las zonas estrictamente necesarias para hincas de estructuras y edificaciones auxiliares.

-Los desbroces se realizarán superficialmente, sin afectar a la parte subterránea de la vegetación ni a los horizontes superficiales del suelo.

-No podrán emplearse herbicidas para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado.

4. Informe del Servicio de Planificación Territorial, de fecha 12 de enero de 2026, notificado el 13 de enero de 2026.

El informe considera compatible la instalación de la planta solar fotovoltaica Carbelfi Solar y su línea de evacuación, sin establecer condicionantes adicionales, sin perjuicio de las observaciones recogidas en el mismo, que deberán tenerse en cuenta en cuanto resulten aplicables. En particular:

-La planta solar Carbelfi Solar representa un porcentaje del suelo no urbanizable del municipio de Aldaia del 0,45 %. La ocupación total por instalaciones en tramitación y autorizadas en este municipio asciende, respectivamente, al 0,45 % y al 0 %.



-La línea de evacuación, consistente en una línea subterránea de 20 m a realizar entre el Centro de Seccionamiento de la planta fotovoltaica y la línea S30 Bonaire 20 kV, ST Aldaia, se considera compatible de acuerdo con las determinaciones del TRLOTUP, las directrices de la ETCV y el artículo 8.3.g) del Decreto ley 14/2020.

-Respecto a la infraestructura verde, la planta no está afectada y se considera compatible de conformidad con los artículos 10.1.a) y 8.3.a) del Decreto ley 14/2020.

-La compatibilidad informada se efectúa atendiendo a las determinaciones normativas de aplicación y a las cartografías oficiales de ordenación del territorio, sin perjuicio de las restantes autorizaciones, informes o licencias que resulten exigibles por la normativa sectorial aplicable.

5.Informe técnico municipal del Ayuntamiento de Aldaia, de fecha 26 de marzo de 2025.

Deberá atenderse a lo indicado en el informe técnico municipal relativo a la afección a bienes o derechos municipales, en particular respecto de la necesidad de solicitar, en su caso, autorización o informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, AESA, sobre todo en lo relativo a la reflexión que pueda tener la central fotovoltaica respecto del aeropuerto de Valencia, sin perjuicio de que dicha autorización o informe no forme parte de la presente autorización sectorial eléctrica.

6.Condicionados de empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas.

Deberán cumplirse los condicionados técnicos que figuren en los informes emitidos por las empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto, en particular los derivados del permiso de acceso y conexión y del pliego de condiciones técnicas emitidos por i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, incluyendo la limitación de la potencia activa máxima vertida a red a 3.800 kW y las condiciones técnicas de conexión, medida, protección, telecontrol y entrega que resulten exigibles.

Asimismo, deberán cumplirse cualesquiera otros condicionados que figuren en los distintos informes emitidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto, consultadas y trasladados durante la tramitación del expediente, en cuanto resulten aplicables a la ejecución y explotación de la instalación.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de la obtención por la titular de cuantas autorizaciones, licencias, permisos, informes o concesiones resulten exigibles conforme a la normativa aplicable para la ejecución y explotación de la instalación, así como del cumplimiento de los condicionantes sectoriales incorporados a la presente resolución.

La persona titular de la presente autorización tendrá los derechos y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en su normativa de desarrollo, y, en particular, los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía



renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Esta autorización se emite sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Segundo-.

Otorgar a Carbelfi Solar, SL, autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada que dispone de autorización previa por la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.La promotora ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto. Cualquier modificación en los contratos presentados deberá ser comunicada.

2.Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto presentado, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

3.Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Puesto que la potencia total instalada (4,000 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (3,800 MW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto primero de esta resolución, según el proyecto refundido denominado "20260521_E_341518229_(PDF)-Proyecto_Refundido", que contiene el proyecto de ejecución revisión 02 de la planta fotovoltaica "Carbelfi Solar" 3,8 MW e infraestructuras de evacuación, de mayo de 2026, para todos los módulos de generación autorizados por la presente resolución, no autorizándose



instalaciones de almacenamiento, que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

4.La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

5.El plazo máximo para solicitar la autorización de explotación es de 27 meses desde la notificación a la titular de la instalación de la presente resolución, de acuerdo con el cronograma de los trabajos que figura en el proyecto de ejecución que se autoriza, sin perjuicio de las posibles prórrogas que estén justificadas.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la fecha de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.

Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 43 o 47, según el caso, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.

Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

i.el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

ii.el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

Conforme al artículo 25 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, con carácter excepcional, el titular del permiso de acceso y conexión, una vez que disponga de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrá



solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso la fecha máxima para disponer de la autorización administrativa de explotación definitiva supere la fecha de 31 de diciembre de 2030.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a tres meses, computados desde la obtención de la autorización administrativa de construcción. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

i.El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación definitiva.

El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

Conforme al artículo 25 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, con carácter excepcional, la titular del permiso de acceso y conexión, una vez que disponga de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrá solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso la fecha máxima para disponer de la autorización administrativa de explotación definitiva supere la fecha de 31 de diciembre de 2030.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a tres meses, computados desde la obtención de la autorización administrativa de construcción. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá, al menos:

i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación definitiva.

ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

6.La titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar a este órgano, por registro electrónico, con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución.

7.La titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

8.El personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación



técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

9.Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

10.A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

11.Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión; y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se acompañará la cartografía de la instalación ejecutada, en el formato establecido por el órgano sustantivo.

12.La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 84.448,00 € (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipio donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del DL 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La



cuantía de la garantía se actualizará cada cinco años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.

13.La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución no se encontraran finalizadas y solicitada su autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 28 punto 3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, y en el artículo 25 punto 2 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, en lo referente al cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.a) 5º o, en su caso, 1.1.b) 5º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, ante los gestores de red.

14.Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en el artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

15.Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles, solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y según el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

16.Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

17.No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo supondrá la caducidad de las autorizaciones concedidas.

18.El titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la



Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tal y como se indica en el artículo 38 del D-L 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación, ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación a 1.330.985,73 € (un millón trescientos treinta mil novecientos ochenta y cinco euros con setenta y tres céntimos). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio caducarán cuando, por causas imputables a la titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

Tercero.-

Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, cuyo presupuesto asciende a 38.072,46 € (treinta y ocho mil setenta y dos euros con cuarenta y seis céntimos) y con el alcance siguiente:

Desmantelamiento de la instalación eléctrica de baja tensión, desmontaje y retirada de módulos fotovoltaicos, estructura soporte de módulos y vallado, línea eléctrica subterránea de alta tensión, centros de inversión y transformación, sistema de seguridad y vigilancia, centro de control y SCADA, así como restauración vegetal y paisajística del terreno afectado.

Con las condiciones recogidas por el informe del Servicio de Paisaje, expediente SP 25097EP TACTICA 3833938, notificado el 2 de marzo de 2026, y por el informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, expediente FV_304/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que son las siguientes:

A) Informe del Servicio de Paisaje, expediente SP 25097EP TACTICA 3833938



- El desmantelamiento deberá orientarse a restituir la funcionalidad del suelo agrícola en la parcela objeto de actuación, devolviendo al sustrato las características iniciales para su posterior uso como terreno de cultivo, debiendo evaluarse dicho objetivo también desde el punto de vista paisajístico.

- Deberán desmontarse y eliminarse las infraestructuras inherentes a la actividad de generación de energía renovable, extrayendo del área del proyecto todos los elementos ajenos al territorio y al paisaje instalados con motivo de la actuación.

- Deberá realizarse el tratamiento del terreno necesario para devolver la zona afectada al estado actual, de modo que, en su caso, sea posible la puesta en producción agrícola de la parcela.

- Deberán tenerse en consideración las medidas de integración paisajística enumeradas en el informe, incorporadas al proyecto de ejecución y al programa de implementación, en cuanto resulten aplicables a la fase de desmantelamiento y restauración.

- En la restauración final deberán respetarse la topografía natural del lugar y los elementos estructurantes del paisaje, tales como estructuras parcelarias, acequias, azarbes o caminos, garantizando su integridad y funcionalidad.

- La restauración vegetal y paisajística deberá ser coherente con la naturalización prevista para la instalación, con empleo de vegetación propia del entorno y reposición de marras cuando proceda, en los términos previstos en el proyecto autorizado y en el informe de paisaje.

- El plan de desmantelamiento deberá incluir el desmantelamiento de la línea de evacuación, con las partidas desglosadas correspondientes, conforme a lo indicado en el apartado 3 del informe de paisaje.

B) Informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, expediente FV_304/2025

- En caso de afección a la vía pecuaria Vereda del Camino de Turís por ocupaciones necesarias para las obras, deberán solicitarse las modificaciones pertinentes y/o las autorizaciones de ocupación demanial del subsuelo de elementos auxiliares necesarios conforme a la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

- Durante las obras, incluidas las de desmantelamiento cuando afecten a la vía pecuaria, deberá respetarse la prioridad de paso de personas y ganados, evitando su desvío o la interrupción prolongada de su marcha, así como la instalación de elementos que dificulten o interrumpan dichos usos.

- El vallado perimetral, hasta su retirada, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

- Cualquier elemento aéreo o entronque aéreo-subterráneo que, en su caso, se ejecute o permanezca asociado a la instalación deberá cumplir las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto.



- En las zonas donde se realicen zanjas o existan elementos susceptibles de atrapar fauna vertebrada, deberá contarse con sistemas de escape adecuados, ya sean elementos específicos o taludes de tierra.

- Deberá mantenerse, en lo posible, la cubierta vegetal de la superficie ocupada por la instalación, a excepción de la ocupación necesaria para las hincas de estructuras y edificaciones auxiliares, realizando los desbroces superficialmente sin afectar a la parte subterránea de la vegetación ni a los horizontes superficiales del suelo.

- Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar no podrán emplearse herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el D-L 14/2020.

CUARTO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del D-L 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

- La publicación de la presente resolución en el sitio de internet de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, en el apartado de Energía: <https://mediambient.gva.es/es/web/energia/valencia-er>.

- La notificación de la presente resolución a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas al Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.



Asimismo, se indica que la autorización previa y de construcción se realiza a los efectos de la Ley del Sector Eléctrico, por lo que no otorga licencias urbanísticas de construcción ni otorga concesiones sobre elementos supletorios a la misma. Esta autorización se concede sin perjuicio del resto de autorizaciones necesarias, entre ellas la licencia urbanística de construcción, que deberá tramitar la titular una vez obtenida la autorización sectorial, así como las concesiones de ocupación de caminos, vías pecuarias o accesos a los propios caminos a emplear que no son objeto de esta autorización.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada (salvo las exigidas por condicionados) o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 5 de junio de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Ánchel Año.

